

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GILBERTO RAMOS RIVERA Demandante-Apelado Vs. GLADYS ADORNO DELGADO Demandada y Demandante contra Terceros-Apelada Vs. NDA SERVICES CORP., H/N/C ADRIEL TOYOTA Y OTROS Terceros Demandados- Apelantes	KLAN202300480	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil. Núm. N1C1201700368 SALA: 301 Sobre: COBRO DE DINERO
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

El 1 de junio de 2023, NDA Services Corp. h/n/c Adriel Toyota (Adriel Toyota o apelante) presentó un recurso de *Apelación* ante nos y solicitó la revisión de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 24 de marzo de 2023 y notificada el 29 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI resolvió que la causa de acción que presentó la Sra. Gladys Adorno Delgado (señora Adorno) contra del apelante estaba prescrita. Del mismo modo, resolvió que la señora Adorno debía pagar quinientos dólares (\$500.00) por cargos de diagnóstico de vehículo. Asimismo, determinó que no procedía el pago de cargos por almacenaje que Adriel Toyota le impuso a la señora Adorno y resolvió que nunca se configuró un contrato de

compraventa entre la señora Adorno y el Sr. Gilberto Ramos Rivera (señor Ramos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **modificamos** el dictamen apelado, y así modificado confirmamos.

I.

El 19 de enero de 2012, el señor Ramos incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero por virtud de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. R 36.2, contra la señora Adorno.¹ Argumentó que en marzo de 2011 le compró un vehículo de motor marca Toyota, modelo Rav-4 del año 2006 (vehículo o guagua) a la señora Adorno, el cual al momento de la transacción, tenía una deuda con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA o Banco) de \$5,340.41. Planteó que, el 21 de marzo de 2011, saldó la referida deuda con el Banco y como consecuencia de esta acción, se le extendió el certificado de título a nombre de la señora Adorno. Arguyó que, una vez hecho el pago, se dirigió al taller de mantenimiento vehicular de Adriel Toyota, empresa que le vendió el vehículo a la señora Adorno, ya que ahí se encontraba el vehículo objeto de la transacción. Sin embargo, cuando reclamó la guagua, el apelante le informó que existía una deuda de almacenaje, puesto que la señora Adorno lo había dejado en ese taller por un tiempo prolongado. En consecuencia, el señor Ramos no pudo llevarse el vehículo y procedió a infórmale la situación a la señora Adorno y a su vez, le requirió que resolviera este asunto con Adriel Toyota.

Ante la negativa del apelante de entregar el vehículo en cuestión, el señor Ramos concluyó que este suceso le privó de utilizar y disfrutar la guagua a pesar de que la pagó en su totalidad incurriendo en un préstamo personal de seis mil dolores (\$6,000.00). Por consiguiente, le solicitó a la señora Adorno la suma

¹ Véase el apéndice del recurso, pág. 20-32.

de \$5,340.41, más los intereses legales, costas, gastos y quinientos dólares (\$500.00) por concepto de honorarios de abogados.

En respuesta a estas alegaciones, el 17 de abril de 2012, la señora Adorno presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Contestación a la Demanda*.² Mediante esta, negó la mayoría de las alegaciones y levantó algunas defensas afirmativas. Igualmente, el 7 de mayo de 2012, la señora Adorno instó una *Reconvención y Demanda contra Tercero*.³ En esta, alegó que en el 2007 su hija llevó la guagua al taller de servicio de Adriel Toyota debido a que esta tenía un desperfecto mecánico. Esbozó que, estando el vehículo en el taller, el gerente de la localidad, el Sr. Pedro Bayrón (señor Bayrón), divulgó información confidencial de la señora Adorno al señor Ramos para que este la forzara a vender el vehículo. Por otro lado, adujo que fue utilizada por Adriel Toyota y el señor Ramos para que estos se adjudicaran el vehículo de motor en cuestión. Además, puntualizó que había presentado una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). La referida agencia realizó una investigación y entre sus hallazgos concluyó que al vehículo le faltaban varias piezas como el motor y la transmisión y que el señor Ramos se las había llevado.⁴

Ante estas alegaciones, la señora Adorno puntualizó que no debía devolver cantidad de dinero alguna toda vez que, quien recibió el dinero fue BBVA. En cambio, argumentó que correspondía reclamarle al señor Ramos el valor de las piezas de auto las cuales superaban el monto que este le entregó al Banco. De igual manera, sostuvo que procedía presentar una causa de acción contra Adriel Toyota por consentir al desmantelamiento de la guagua y por participar con el señor Ramos para lucrarse de ella. Por todo lo

² Íd., págs. 33-35.

³ Íd., págs. 36-40.

⁴ Íd., pág. 38.

anterior, le reclamó al apelante, al señor Bayrón y al señor Ramos a que, de forma solidaria, pagaran por todos los daños sufridos los cuales totalizaban a quinientos mil dólares (\$500,000.00), más el pago de costas, gastos legales y honorarios de abogados por cincuenta mil (\$50,000.00).

Por su parte, el 12 de julio de 2012, Adriel Toyota presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, Contestación a Demanda, Reconsideración y Otros Extremos*.⁵ Por virtud de esta, negó la mayoría de las alegaciones instadas en la demanda contra tercero que pesaba en su contra y levantó ciertas defensas afirmativas. Asimismo, instó una demanda contra coparte contra la señora Adorno en la cual planteó que esta le debía doce mil dólares (\$12,000.00) por concepto de almacenaje de la unidad vehicular. Por ello, solicitó la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar esta controversia. Por último, presentó una moción de desestimación en la cual, adujo que el TPI no tenía jurisdicción sobre Adriel Toyota.

De otro lado, el 10 de agosto de 2012, el señor Ramos presentó su *Replica a Reconvención*.⁶ En esta argumentó que, tanto él como la señora Adorno habían pactado la venta del vehículo y aclaró que quien desmontó las piezas del vehículo fue Adriel Toyota. Afirmó que, en efecto, se llevó algunas de las piezas de la guagua para evitar que estas se deterioraran, una vez saldó la deuda que tenía el vehículo. Por su parte, el 6 de diciembre de 2012, el señor Bayrón presentó su *Contestación a Demanda contra Tercero* en la cual negó la mayoría de las alegaciones y levantó las correspondientes defensas afirmativas.⁷

⁵ Íd., págs. 41-46.

⁶ Íd., págs. 47-73.

⁷ Íd., págs. 74-76.

Así las cosas, el 25 de enero de 2013, la señora Adorno presentó una *Contestación a Demanda contra Co-parte*,⁸ en la cual sostuvo que la guagua fue desmantelada por el señor Ramos y Adriel Toyota y que estos utilizaron sus datos personales de forma persistente y acosadora para que se realizara la transacción del vehículo.

Tras varios eventos procesales los cuales no son necesarios detallar, el 3 de febrero de 2023, Adriel Toyota presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁹ En esta, planteó que no existía controversia de hechos materiales, por lo cual el TPI debía resolver el caso por la vía sumaria y únicamente debía atender los siguientes asuntos litigiosos que a su juicio estaban en controversia:

- a. Si la causa de acción en daños y perjuicios por violación al derecho a la privacidad presentada por la Sra. Adorno contra Adriel Auto está prescrita.
- b. Si Adriel Auto responde civilmente frente a la Sra. Adorno por el supuesto desmantelamiento del vehículo de motor que ocurrió luego de que ésta lo vendiera al Sr. Ramos el 21 de marzo de 2011.
- c. Si la Sra. Adorno viene obligada a pagarle a Adriel Auto los cargos por almacenamiento y diagnóstico del vehículo.¹⁰

En respuesta, el 27 de febrero de 2023, la señora Adorno presentó una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*.¹¹ En esencia, argumentó que la causa de acción en daños y perjuicio no estaba prescrita toda vez que ella se enteró del daño que sufrió en septiembre de 2011 y la demanda contra tercero se instó el 12 de mayo de 2012. Por otra parte, sostuvo no se perfeccionó una venta, dado a que todavía ostentaba el título de la guagua y no hubo entrega de la cosa. Por último, indicó que el almacenaje nunca fue cobrado formalmente y que, de existir alguna deuda, esta fue cubierta por la retención del vehículo en su totalidad.

⁸ Íd., págs. 77-78.

⁹ Íd., págs. 79- 168.

¹⁰ Íd., págs. 82.

¹¹ Íd., págs. 169-248.

Evaluated los argumentos de las partes, el 24 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*.¹² El referido dictamen formuló las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El 18 de enero de 2006 la Sra. Adorno adquirió de Adriel Auto un vehículo nuevo Toyota, Modelo: Rav4, Año; 2006, Número de Serie: JTMZD33V765000917.
2. La Sra. Adorno adquirió el financió la compra del vehículo de motor mediante un préstamo de auto con el Banco de Bilbao Vizcaya y Argentaria (BBVA).
3. El 20 de octubre de 2007, la Sra. Adorno llevó el vehículo en grúa a las facilidades de Adriel Auto para servicio de garantía debido a que este no encendía.
4. El 27 de octubre de 2007, Adriel Auto diagnosticó el vehículo con defecto de la tapa de bloque debido a falta de lubricación en el motor.
5. Toyota negó garantía de fabricante a la Sra. Adorno debido a que la condición del vehículo fue provocada por falta de mantenimiento.
6. La Sra. Adorno no produjo evidencia del mantenimiento periódico del vehículo.
7. Adriel Auto notificó el diagnóstico a la Sra. Adorno y ésta no autorizó la reparación del vehículo por encontrarla muy onerosa, dejando la unidad en el concesionario. En esta fecha a la Sra. Adorno se le comunicó que el diagnóstico tenía un costo de \$500.00.
8. El 10 de diciembre de 2007, mediante comunicación escrita, Adriel Auto le notificó a la Sra. Adorno que el desmonte de motor del vehículo necesario para el diagnóstico tenía un costo de \$500.00 y que los cargos por almacenamiento del vehículo serían \$35.00 diarios una vez transcurridas 48 horas de haberse completado el diagnóstico, o sea, reclamando un gravamen de mecánico sobre el vehículo.
9. El **10 de enero de 2008**, la Sra. Adorno presentó querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) contra NDA Services Corp. h/n/c Adriel Toyota y/o Adriel Auto (Querrela Núm. 100037962).
10. El 21 de octubre de 2008, el DACO declaró no ha lugar la querrela presentada por la Sra. Adorno ante el incumplimiento de esta con una orden de mostrar causa para ordenar el cierre y archivo de la querrela, fundamentada en los hallazgos de un Inspector del DACO, quien constató que el auto tenía los conductos

¹² Íd., págs. 251-264.

de lubricación tapados, aceite costroso ("sludge") por lo que su desperfecto se debía a falta de mantenimiento.

11. A pesar de la determinación del DACO del 21 de octubre de 2008, la Sra. Adorno **no** pasó a recoger el vehículo a las facilidades de Adriel Auto ni pagó el diagnóstico ni los cargos por almacenamiento del vehículo acumulados hasta esa fecha.
12. Luego del vehículo llevar alrededor de tres (3) años y medio en el concesionario sin que fuera recogido por la Sra. Adorno, el Sr. Ramos, contratista que proveía servicios a Adriel Auto, mostró interés por el automóvil de la Sra. Adorno al Sr. Pedro Bayrón, entonces gerente de servicio de Adriel Auto.
13. En o poco antes de marzo de 2011, el Sr. Pedro Bayrón le suplió al Sr. Ramos la información personal de la Sra. Adorno para que hiciera contacto con ella.
14. El Sr. Ramos, allá para marzo de 2011 se presenció en la residencia de la Sra. Adorno para expresarle su interés por adquirir el vehículo.
15. El Sr. Ramos estaba consciente de que el vehículo necesitaba reparación y de que se encontraba en Adriel Auto hacía algún tiempo.
16. El 21 de marzo de 2011, el Sr. Ramos y la Sra. Adorno se personaron al BBVA y el Sr. Ramos se adentró a las oficinas bancarias y saldó el préstamo del auto.
17. Luego de que el Sr. Ramos saldó el préstamo del auto con el BBVA, la Sra. Adorno autorizó al banco a entregarle al Sr. Ramos el *Certificado de Título* de vehículo, así como la prima no devengada de la póliza del seguro.
18. El Sr. Ramos y la Sra. Adorno nunca llevaron a cabo el traspaso de título del auto. Hoy en día, el título del automóvil permanece a nombre de la Sra. Adorno.
19. Luego de haber saldado el préstamo del automóvil, el Sr. Ramos se personó a las facilidades de Adriel Auto a recoger el vehículo y Adriel Auto no le entregó el mismo debido a que aún estaba pendiente de pago la deuda por concepto del diagnóstico del vehículo y los cargos por almacenamiento adeudados por la Sra. Adorno. O sea, Adriel Auto le reclamó al Sr. Ramos su gravamen de mecánico sobre el vehículo.
20. El 29 de marzo de 2011, el Sr. Ramos se personó a las facilidades de Adriel Auto y se llevó todas las piezas que había en la parte trasera del vehículo Toyota Rav4 con la autorización del codemandado Bayrón, las cuales incluían todo sistema mecánico interno del automóvil, prácticamente dejando el vehículo en el cascarón. Alegó que hizo esto para asegurar las piezas y evitar su desaparición y el deterioro del auto.

21. Al 4 de abril de 2011 la cantidad adeudada por la Sra. Adorno a Adriel Auto por concepto de almacenamiento del automóvil era de \$12,940.00.
22. En fecha indeterminada posterior a estos hechos Adriel Auto despidió de su puesto al Sr. Bayrón por haber ofrecido a un tercero (el Sr. Ramos) información personal de un cliente (la Sra. Adorno).
23. El Sr. Bayrón radicó contra Adriel Auto querrela por despido injustificado ante el Tribunal de Bayamón (DPE2011-0353) la cual no prosperó, obteniendo Sentencia en su contra.
24. El 11 de abril de 2011, la Sra. Adorno presentó contra Adriel Auto una segunda querrela en el DACO (SJ-6047) pues Adriel Auto se rehusaba a darle más información del vehículo. Solicitó se le restauraran las piezas que se le habían removido y le devolvieran el mismo. **En esta querrela la Sra. Adorno hace clara referencia a que el Sr. Bayrón compartió su información confidencial con terceros.**
25. El 24 de octubre del 2011, DACO inspeccionó el vehículo y lo encontró completamente inservible por estar vacío de todo sistema mecánico que le producía utilidad. Lo que quedaba del vehículo era la carrocería, interiores con hongos y las gomas peladas.
26. El 2 de enero de 2014, el DACO dictó Resolución declarando no ha lugar la querrela presentada por la Sra. Adorno bajo la doctrina de cosa juzgada amparada en la decisión anterior de DACO.
27. Mediante comunicación del 14 de septiembre de 2011, el compañero Saldaña Rivera, en nombre del Sr. Ramos, requiere a la demandada la devolución del dinero pagado por este en saldo del préstamo de la unidad, ya que no interesaba la misma pues no se había resuelto el reclamo de deuda por diagnóstico y almacenaje del automóvil en el concesionario Adriel Auto. Es de notar aquí que el Sr. Ramos continuaba en posesión de prácticamente toda pieza mecánica del automóvil.
28. El 10 de mayo de 2012, a través de la demanda contra terceros presentada ante este Tribunal, la Sra. Adorno hizo su reclamo judicial en daños contra Adriel Auto, por alegada violación a su derecho a la privacidad.
- 29. En su Contestación a la Demanda contra Tercero instada por la Sra. Adorno a Adriel Auto, este último levantó oportunamente la defensa de prescripción.**
30. El vehículo Toyota Rav4 lleva desde el 20 de octubre de 2007 en las facilidades de Adriel Auto. Nadie ha pagado a Adriel Auto el costo de \$500.00 del diagnóstico ni los cargos por almacenamiento reclamados.¹³

¹³ Íd., págs. 252-256.

De la misma forma, el TPI encontró que los siguientes tres hechos estaban de buena fe controvertidos:

1. Si la Sra. Adorno viene obligada a pagarle al Sr. Ramos la cantidad de \$5,340.41 que este satisfizo al BBVA por concepto de saldo del préstamo de automóvil que tenía la Sra. Adorno en dicha institución en un intento por adquirir el mismo.
2. Si el demandante, el Sr. Ramos, viene obligado a pagarle alguna cantidad a la Sra. Adorno por apropiarse de toda pieza mecánica de su auto mientras se encontraba en las facilidades de Adriel Auto.
3. Si Adriel Auto le debe a la Sra. Adorno compensación alguna por el desmantelamiento de su automóvil estando el mismo almacenado en sus facilidades alegando Adriel Auto un gravamen de retención de mecánico.¹⁴

Ante estos hechos, el TPI determinó que la presentación de la querrela ante el DACo no interrumpió el término prescriptivo de la causa de acción por violación al derecho de privacidad puesto que esta no solicitó dicho remedio ante la agencia. De igual modo, resolvió que la guagua no era un bien enajenable, toda vez que pesaba un gravamen mecánico que había reclamado Adriel Toyota por el costo de diagnóstico y cargos por almacenaje. Por último, el TPI razonó que debido a que el apelante permitió el desmantelamiento del vehículo dentro de sus propias facilidades, no podía cobrar por un servicio que no dio ya que no mantuvo la guagua en el mismo estado que el que fue entregado. Por estos motivos el TPI concluyó en su *Sentencia Sumaria Parcial* lo siguiente:

Por las razones anteriormente expuestas, se desestima por causa de prescripción la causa de acción de la Sra. Adorno contra Adriel Auto y el Sr. Pedro Bayron en cuanto a las causas de acción de interferencia con su derecho a la privacidad únicamente.

Se condena a la parte demandada Sra. Gladys Adorno al pago de la cantidad de **\$500.00** por concepto de diagnóstico de su automóvil de una condición mecánica que no cayó bajo la garantía. Se le exonera a la Sra. Gladys Adorno del pago de cargos por almacenaje de su automóvil en las facilidades de Adriel Auto por Adriel Auto no haber sido diligente en conservar la integridad

¹⁴ Íd., pág. 256.

del vehículo de motor ajeno durante su posesión del mismo.¹⁵

En desacuerdo con este dictamen, el 13 de abril de 2023, Adriel Toyota presentó su *Moción de Reconsideración Parcial a Sentencia Parcial*.¹⁶ En esta, alegó que el TPI incidió al interpretar que un gravamen posesorio sobre un bien lo convierte en un bien no enajenable. Igualmente, argumentó que el acuerdo alcanzado entre el señor Ramos y la señora Adorno cumplía con todos los requisitos legales para su validez, incluyendo la tradición. Por su parte, en esa misma fecha, la señora Adorno presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* mediante la cual, sostuvo que su causa de acción no estaba prescrita contra el apelante.¹⁷ Habiendo evaluado estos escritos, el 24 de abril de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar ambas solicitudes de reconsideración mediante dos órdenes separadas.¹⁸

Aun insatisfecho, el 1 de junio de 2023, Adriel Toyota compareció ante esta Curia con el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al no reconocerle validez al negocio jurídico celebrado entre la apelada Gladys Adorno delgado y el apelado Gilberto Ramos Rivera al concluir que un vehículo de motor objeto de un gravamen posesorio ("mecánico") no puede ser enajenado.

Erró el TPI al concluir que en el negocio jurídico celebrado entre la apelada Gladys Adorno Delgado y el apelado Gilberto Ramos Rivera no se consumó la entrega de la cosa («tradición»).

Erró el TPI al eliminarle a Adriel Auto los cargos por almacenamiento adeudados por la apelada Gladys Adorno Delgado fundada su determinación en la ineficacia del acuerdo de compraventa.

Atendido el recurso, el 2 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos al señor Ramos y a la señora

¹⁵ Íd., págs. 263-264.

¹⁶ Íd., págs. 265-273.

¹⁷ Íd., págs. 274-279.

¹⁸ Íd., págs. 280-281.

Adorno hasta el 30 de junio de 2023 para que presentara su alegato en oposición. El 29 de junio de 2023, la señora Adorno nos solicitó una prórroga para presentar su postura. En respuesta, el 7 de julio de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole tanto a la señora Adorno como al señor Ramos hasta el 19 de julio de 2023 para que presentaran su alegato. Oportunamente, el 13 de julio de 2023, la señora Adorno compareció con su escrito en oposición. Del mismo modo, el 18 de julio de 2023, compareció el señor Ramos allanándose a la posición planteada por Adriel Toyota en su recurso de *Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y las deposiciones que obran en el expediente, procedemos a resolver la controversia que está ante nuestra consideración.

II.

-A-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Id.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una

actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315.

De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006).

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

El Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA ant. sec. 3371, dispone que, “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”.¹⁹ De igual forma, dicho estatuto establece que aquellas obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado; *pacta sunt servanda*. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2994. En ese sentido, una vez perfeccionado el contrato, las partes se obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza estén conformes con la buena fe, el uso y la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375. Consecuentemente, los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 627 (1997).

Por otra parte, los contratos serán obligatorios, cualquiera sea la forma que se hayan celebrado, siempre que concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3451. Es decir, los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391. Una vez las partes consienten en obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000). Por ende, el contrato de compraventa es uno que solo genera derechos de obligación y no es uno que transmite el título de la cosa que constituye su objeto. A los efectos de lo antes expresado, cabe precisar que, un contrato puede

¹⁹ Resaltamos que el cuerpo legal vigente al momento de los hechos de este caso era el Código Civil del 1930.

ser válido, aunque se haya hecho de manera verbal, si concurren los requisitos antes expuestos. *Mc. Crillis v. Aut. De Navieras de PR*, 123 DPR 13, 136 (1989).

En lo que compete a esta controversia, entre los contratos que regulan nuestro Código Civil, se encuentra el contrato de compraventa. Este tipo de contrato es uno bilateral que crea obligaciones recíprocas. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 DPR 15, 32 (1989). Conforme lo define el Art. 1334 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3741, es aquel contrato en el que una de las partes contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y la otra parte se obliga a pagar por ella un precio cierto. *Bco. Popular v. Registrador*, 181 DPR 663, 671 (2011). Es decir, se forma cuando las partes logran un acuerdo respecto a la cosa y al precio, “siendo estos últimos los elementos objetivos o reales de dicho contrato”. *Íd.*, pág. 672. Por ende, **el contrato de compraventa es uno que solo genera derechos de obligación y no es uno que transmite el título de la cosa que constituye su objeto.** J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, San Juan, Ed. Rev. Jur. UIPR., 1990, T. IV, Vol. II, págs. 140-141. Así pues, la venta se perfeccionará entre el comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni una ni e otro se haya entregado. Véase, Art.1339 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3746.

III.

En el presente caso, el apelante nos solicita que revisemos la *Sentencia Sumaria Parcial* que el TPI dictó sumariamente el 24 de marzo de 2023 y notificó el 29 de marzo de 2023. Específicamente, en su primer señalamiento de error, argumentó que el foro primario incidió al no reconocerle validez al negocio jurídico celebrado entre la señora Adorno y el señor Ramos dado a la existencia de un gravamen posesorio que convertía el vehículo de motor objeto del

contrato en un bien no enajenable. En armonía con lo anterior, en su segundo señalamiento de error, destacó que el TPI erró al interpretar que el contrato de compraventa no se consumó ya que no se llevó a cabo la tradición. Finalmente, en su tercer señalamiento de error, alegó que el TPI erró al eliminarle los cargos por almacenamiento a la señora Adorno debido a de la ineficacia de la compraventa. Por su parte, la señora Adorno se limitó a argumentar en su alegato planteamientos relacionados a la prescripción de su reclamación contra Adriel Toyota. Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los tres señalamientos de error formulados por Adriel Toyota de manera conjunta.

Antes de pasar a discutir los errores anteriormente reseñados, es menester destacar que, al momento de revisar la concesión de una sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que el TPI. A tono con esta norma, debemos evaluar en primer lugar, si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con lo dispuesto en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Es decir, Adriel Toyota presentó una lista de párrafos enumerados de los hechos que consideró incontrovertidos, los cuales a su vez, hacían referencia a la prueba en que se apoyaba. De la misma manera, la señora Adorno señaló los hechos que, a su juicio, estaban en controversia y lo sustentó con prueba documental. Resuelto lo anterior, nos corresponde entonces evaluar si existen hechos materiales en controversia que nos impidan dictar sentencia sumaria. *Veamos*.

Tras haber evaluado los argumentos de cada parte y la prueba documental en apoyo a sus contenciones, el TPI formuló treinta (30)

determinaciones de hechos incontrovertidos que resumiremos a continuación. El 18 de enero de 2006, la señora Adorno adquirió en Adriel Toyota un vehículo de motor nuevo de la marca Toyota modelo Rav4. Este vehículo fue financiado a través de un préstamo de auto con el BBVA. El 20 de octubre de 2007 la señora Adorno trasladó la guagua a las facilidades del Adriel Toyota, luego de que el vehículo no encendiera. El apelante evaluó la guagua y el 27 de octubre de 2007, le notificó el diagnóstico a la señora Adorno. Para realizar dicho diagnóstico fue necesario desmontar el motor. Adriel Toyota valoró esta gestión en quinientos dólares (\$500.00). La señora Adorno consideró que este cargo era muy oneroso, y, por ende, rehusó a que se comenzara con el proceso de reparación. Dado a que el vehículo no encendía, lo dejó en las facilidades de Adriel Toyota.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2007, el apelante, mediante una carta, le reiteró a la señora Adorno que aun adeudaba el cargo por diagnóstico que ascendía a \$500.00. Además, se le notificó que tendría que pagar la cantidad de \$35.00 diarios por el almacenaje del vehículo en las facilidades de Adriel Toyota una vez transcurrieran cuarenta y ocho (48) horas de haberse completado el diagnóstico. Posteriormente, el 10 de enero de 2008, la señora Adorno presentó una querrela ante el DACo contra Adriel Toyota, la cual fue declarada No Ha Lugar el 21 de octubre de 2008. A pesar de esta determinación, la señora Adorno no pasó a recoger su vehículo ni pagó los gastos del diagnóstico.

Transcurrido un período de aproximadamente tres años y medio desde que el vehículo fue trasladado a las facilidades del apelante, el señor Ramos, contratista que proveía servicios a Adriel Toyota, mostró interés por la guagua. Para marzo de 2011 el señor Ramos se personó en la residencia de la señora Adorno para mostrarle su interés de adquirir el vehículo. Así pues, el 21 de marzo

de 2011, el señor Ramos y la señora Adorno se presentaron a las facilidades del BBVA y ese mismo día, el señor Ramos saldó el préstamo de la guagua. Una vez saldó el préstamo, la señora Adorno le autorizó al Banco a entregarle el certificado de título del vehículo al señor Ramos, así como la prima no devengada de la póliza de seguros. No obstante, el señor Ramos y la señora Adorno nunca llevaron a cabo el traspaso del título de la guagua. Luego de estas gestiones, el señor Ramos se dirigió a las facilidades de Adriel Toyota para recoger el vehículo. Empero, el personal del concesionario no le entregó la guagua, pues esta todavía tenía la deuda relacionada con el diagnóstico y los cargos por almacenamiento.

Subsiguientemente, el 29 de marzo de 2011, el señor Ramos se personó a las facilidades de Adriel Toyota y se llevó todas las piezas que había en la parte trasera de la guagua. Alegó que hizo esto para asegurar las piezas y evitar su desaparición. Por otro lado, el 11 de abril de 2011, la señora Adorno presentó una segunda querrela ante el DACo. El 24 de octubre de 2011, el DACo inspeccionó el vehículo y determinó que este se encontraba completamente inservible por estar vacío de todos los sistemas mecánicos que producía la unidad. Indicó que únicamente quedaba del vehículo la carrocería, interiores con hongos y las gomas peladas. Sin embargo, el 2 de enero de 2014, el DACo dictó una *Resolución* declarando No Ha Lugar la querrela incoada. El vehículo de motor Toyota Rav4 lleva desde el 20 de octubre de 2007 en las facilidades de Adriel Toyota. Nadie ha pagado el costo de \$500.00 dólares por diagnóstico ni los cargos por almacenaje.

Tras examinar los hechos materiales incontrovertidos que estableció el TPI, los adoptamos en su totalidad excepto la determinación de hecho número 21, y la número 8 en parte, las cuales leen como sigue:

8.El 10 de diciembre de 2007, mediante comunicación escrita, Adriel Auto le notificó a la Sra. Adorno que el desmonte de motor del vehículo necesario para el diagnóstico tenía un costo de \$500.00 y que los cargos por almacenamiento del vehículo serían \$35.00 diarios una vez transcurridas 48 horas de haberse completado el diagnóstico, o sea, reclamando un gravamen de mecánico sobre el vehículo.

21.Al 4 de abril de 2011 la cantidad adeudada por la Sra. Adorno a Adriel Auto por concepto de almacenamiento del automóvil era de \$12,940.00.

Aclaremos que en cuanto a la determinación de hechos número 8, coincidimos con el TPI que, mediante la misiva del 10 de diciembre del 2007, se le notificó a la señora Adorno que el diagnóstico tenía un costo de \$500.00. Sin embargo, existe controversia en cuanto al precio por almacenaje. Ello, ya que la carta estipula dos cantidades distintas por este cargo, a saber, \$35.00 y \$25.00. Particularmente, la misiva expresa lo siguiente:

Estimada señora Adorno:

Pese que tiene usted en contra de la voluntad de Adriel Auto una unidad desde octubre de 2007, advertida fue por el Sr. Mike Figueroa, nuestro Gerente, de que luego de 48 horas del diagnóstico de la unidad pagaría almacenamiento de **\$35.00** diarios para que la misma fuera removida.

Debe decidir si va a reparar la unidad o retirarla del taller. A este momento debe usted la suma de \$500.00 por solicitar desmontar piezas, el diagnóstico y el estimado de piezas para la reparación. El almacenaje diario de no retirar la unidad sería por la suma de **\$25.00** diario.

El Sr. Mike Figueroa les ha comentado en varias ocasiones desde el 2007 sobre esta situación, que viene desde octubre de 2007.²⁰ (Énfasis suplido)

Por lo antes expuesto, consideramos que no obra prueba suficiente en el expediente para determinar la cantidad que la señora Adorno le adeuda a Adriel Toyota por concepto de almacenaje. Es preciso destacar, que el TPI exoneró del pago de estos cargos a la señora Adorno fundamentándose en la negligencia

²⁰ Íd., pág. 5.

de Adriel Toyota de permitir el desmantelamiento del vehículo. Diferimos de esta apreciación del foro primario. En este caso, se configuró una obligación recíproca entre las partes, en la cual Adriel Toyota tenía el deber de almacenar el vehículo y la señora Adorno de pagar una tarifa diaria. Ninguna de las partes cumplió con sus respectivas obligaciones. Dada esta situación, resolvemos que no procede exonerar del pago por almacenaje a la señora Adorno. Por lo cual, el tercer señalamiento de error se cometió. Dicho lo anterior, se requiere una evaluación en juicio por el tribunal que permita establecer la tarifa diaria del cargo por almacenaje, para así determinar el total que debe pagar la señora Adorno.

Resuelto lo anterior procederemos a discutir el primer y segundo señalamiento de error. En el dictamen recurrido, el TPI concluyó que existían las siguientes controversias de hechos:

- 1) si la señora Adorno debía pagarle la suma de \$5,340.41 al señor Ramos por este haberle saldado el préstamo de BBVA.
- 2) si el señor Ramos estaba obligado a indemnizarle a la señora Adorno por este apropiarse de las piezas de la guagua.
- 3) si Adriel Toyota le debía alguna compensación a la señora Adorno por el desmantelamiento de su vehículo.

Habiendo examinado la prueba que está ante nuestra consideración, diferimos del criterio del TPI en cuanto al primer y segundo hecho controvertido. En su dictamen, el foro primario sostuvo que en este pleito no se consumó el contrato de compraventa entre la señora Adorno y el señor Ramos. El fundamento para esta determinación se basa en que la guagua tenía un gravamen mecánico lo cual la hacía un bien que no podía enajenarse y, además, no se logró llevar a cabo la tradición. No obstante, ninguna de estas circunstancias son impedimento para que un contrato de compraventa se perfeccione. Para que se consuma este tipo de negocio jurídico, nuestro ordenamiento

requiere que esté presente los elementos de consentimiento, objeto y causa lo cual colegimos que se dieron en el presente caso.

Conforme a la deposición de la señora Adorno, esta manifestó lo siguiente:

P ¿Por qué no se los entregó?

R **Esa guagua estaba ya desmantelada.** Esa guagua cuando yo me asomé le dije: "pero, ¿qué le pasa a esta guagua, que no tiene los botones del radio ni nada de eso? Porque yo no había visto la parte del motor. Cuando yo vi aquello no tenía ni una sola pieza.

P ¿Y quién tenía las piezas?

R Ellos dijeron...

P No me diga ellos, dígame él.

R El. Allá en la Toyota en Río Grande dijeron que había sido don Gilberto, que se había llevado todas las piezas.

P ¿Cuándo usted hizo un negocio con don Gilberto?

R Eso fue en marzo, me parece, del 2011.

P ¿Qué fue el negocio que usted hizo con don Gilberto?

R Don Gilberto me dijo a mi que quería primero que nada ir al banco a ver cuánto se debía de la guagua, que si estaba al día y yo le dije que sí. El fue en su guagua y yo fui en mi carro al banco y allá le dieron la cantidad. El mismo dijo: "**Yo veo esa guagua como que le falta un montón de cosas, pero a mí me interesa porque yo tengo mis empleados que la pueden arreglar y para mí esposa, que está a pie ahora mismo**".

P Mire, eso dio lugar... El Exhibit 7. Eso que usted me está diciendo da lugar a que ese señor pagase por usted al Banco Bilbao Vizcaya \$5,340.41?

R Yo estaba pero nunca vi cuando él pagó eso. Estábamos allí. El me dejó fuera en el lobby y se fue él. Yo nunca vi ese cheque.

P Eso era lo que debía el carro.

R Eso era lo que debía el carro.

P El saldó lo que debía el carro.

R El saldó eso. Cuando a mí me llamaron lo único que tuve que hacer fue firmar porque ya él había entregado el cheque, todo.

P Mire, en el Exhibit 8 yo veo su licencia y la de don Gilberto y una nota que dice: "Autorizo a que se le

entregue al Sr. Gilberto Ramos el título del vehículo Toyota Rav-4 del 2006, más la póliza del seguro”

R Unjú.

P Y esa que está ahí, ¿es su firma?

R Claro, eso fue allí en el mismo banco.

P Mire, y usted le cedió a este señor también la póliza no devengada de Universal. Mire el próximo papel. "Certifico que Gladys Adorno Delgado canceló el balance adeudado en favor de entregar cheque de Prima No Devengada al cliente de referencia".

R Sí.

P Usted autorizó que como el carro todavía debía un tiempo y tenía una cubierta de seguro, eso que no se hubiera devengado se lo entregaran a él.

R Unjú.

P No la oigo.

R Sí.

P O sea, que usted no sabe cuánto fue.

R No.

P Mil pesos, dos mil pesos, lo que fue.

R No.

P Okay. Con esto que pasó, o sea, ¿usted le vendió el carro a él?

R sí, claro que sí. El interesaba esa guagua. ²¹
(Énfasis suplido)

Igualmente, es menester destacar el requerimiento de admisión número 17 que se le envió al señor Ramos el 15 de agosto de 2012, el cual leía: “[a]dmita que la Sra. Gladys Adorno Delgado no le vendió la unidad”.²² A esto, el señor Ramos respondió. “[n]o se admite. La señora Gladys Adorno Delgado **sí** me vendió la unidad”.²³

Es de notar que, según esta prueba, tanto la señora Adorno, como el señor Ramos, **admitieron que se llevó a cabo un negocio jurídico entre ellos. En virtud de ello, hubo un convenio entre**

²¹ Íd., págs. 134-136.

²² Íd., pág. 152.

²³ Íd., pág. 157.

estas partes para vender el vehículo, que ya estaba desmantelado. En ese sentido, se autorizó que el señor Ramos saldara la deuda de la guagua en BBVA, una vez este último constatará cuanto era el monto restante del préstamo de la guagua. Por ello, la fecha en que se consumó finalmente la compraventa fue el 21 de marzo de 2011, fecha en que finalmente el señor Ramos decide saldar el préstamo para así adquirir la guagua según lo acordado con la señora Adorno. Esto último quedó constado en la deposición de la señora Adorno, en la cual destacamos el siguiente intercambio:

P Tiene copia. O sea, que usted sabe que don Gilberto [sic] \$5,340.41 por la deuda que usted tenía con el banco y entonces él pasó a ser el titular porque usted autorizó que le dieran el título y la prima no devengada.

R claro, porque él pagó.

P El pagó. Entonces ahora él era el dueño.

R Era el dueño.

P El era el dueño.²⁴

En virtud de lo antes expuesto, resolvemos que están presentes los elementos constitutivos de un contrato de compraventa. Además, se presentó prueba que demuestra la existencia de dicho contrato por lo que no hay ningún tipo de impedimento en ley que impidiera su consumación. A tales efectos, determinamos que **no existe controversia de hecho en cuanto a que la señora Adorno le vendió la guagua al señor Ramos.** Por este motivo, el TPI cometió tanto el primer como segundo señalamiento de error imputado por le apelante.

Resuelto lo anterior, no hay que dilucidar si la señora Adorno debe pagarle al señor Ramos los \$5,340.41 ya que dicha cantidad fue precisamente el precio de la compraventa. Tampoco el señor Ramos debe pagarle cantidad alguna a la señora Adorno por la

²⁴ Íd., pág. 138-138.

apropiación de las piezas pues en el momento en que esto ocurrió, entiéndase el 29 de marzo de 2011, ya se había consumado la compraventa la cual fue el 21 de marzo de 2011. Sin embargo, en cuanto a si Adriel Toyota debe pagarle algún tipo de compensación por el desmantelamiento del vehículo a la señora Adorno, concluimos que, en efecto, existe controversia sobre este hecho.

La prueba que obra del expediente, demuestra que el vehículo fue desmantelado antes de que se llevara a cabo la compraventa mientras este se encontraba en las facilidades de Adriel Toyota. Por ello, es necesario que se evalúe en un juicio plenario las circunstancias en que dicho desmantelamiento se llevó a cabo, a saber, quien desmanteló la guagua y específicamente cuando ocurrió este suceso. Es menester señalar que esta controversia de hechos antes mencionada igualmente impacta el monto final que se cobrará los cargos por almacenaje. Ello ya que el cobro de los cargos por almacenaje se efectuará desde el 29 de octubre del 2007, entiéndase 48 horas de haberse culminado el diagnóstico, hasta la fecha en que el TPI determine que se desmanteló el vehículo.

En síntesis, resolvemos que existen controversia de hechos sustanciales en cuanto a estos aspectos: 1) la tarifa diaria que se le cobrará a la señora Adorno por cargos de almacenaje dado a que Adriel Toyota expresa en la misiva del 10 de diciembre de 2007 dos tarifas distintas y 2) cuándo ocurrió el desmantelamiento del vehículo y quienes fueron los responsables de llevarlo a cabo. Tales hechos controvertidos nos impiden resolver por la vía sumaria el asunto planteado por el apelante en cuanto a si responde civilmente frente a la señora Adorno por el desmantelamiento de la guagua.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **modificamos** el dictamen apelado con el fin de establecer hechos que están en controversia, **revocamos** la determinación de ineficacia del contrato

de compraventa, *revocamos* la determinación de exoneración de cargos por almacenamiento y *confirmamos* únicamente en cuanto lo resuelto por el TPI en el asunto de prescripción y el cobro de los \$500.00 por concepto de diagnóstico. Así modificado, ***confirmamos***.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones